



Roj: **STSJ M 53/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:53**

Id Cendoj: **28079340012020100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2020**

Nº de Recurso: **700/2019**

Nº de Resolución: **87/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2018/0049096

Procedimiento Recurso de Suplicación 700/2019

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid Despidos / Ceses en general 1097/2018

Materia: Despido

Sentencia número: 87 /2020

D

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ

D./Dña. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veinte, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 700/2019 interpuesto por TOTAL POOL SL, frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 22 de Madrid de fecha 27 de febrero de 2019, en autos nº 1097/2018 de dicho juzgado, siendo parte recurrida DON Cipriano y DON Clemente , en materia de DESPIDO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, designado Magistrado/a-Ponente el/la Ilmo/a. Sr./a D./Dña ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Primero.- D. Cipriano , mayor de edad y con número de pasaporte peruano número NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de TOTAL POOL S.L., desde el día 16-6-2018 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada firmado el 5-2-2018, con la categoría profesional de socorrista a tiempo completo, con una jornada pactada de 8:30 horas diarias, 6 días a la semana, con una duración pactada de 3 meses entre junio y septiembre de 2018 y un salario mensual de 1000 euros mensuales, más un finiquito pactado en contrato de 300 euros de finiquito y 600 euros de pagas extras. Se pactó el transporte a cargo del trabajador, renunciando éste en contrato al alojamiento ofrecido por la empresa. El contrato obra a los folios 98 a 99 y aquí se da por reproducido. El contrato remitido al Servicio Público de Empleo se firmó el 1-3-2018 y obra a los folios 51 a 53 y aquí se da por reproducido.

D. Clemente , mayor de edad y con número de pasaporte peruano número NUM001 , ha venido prestando servicios por cuenta de TOTAL POOL S.L., desde el día 16-6-2018 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada firmado el 5-2-2018, con la categoría profesional de socorrista a tiempo completo, con una jornada pactada de 8:30 horas diarias, 6 días a la semana, con una duración pactada de 3 meses entre junio y septiembre de 2018 y un salario mensual de 1000 euros mensuales, más un finiquito pactado en contrato de 300 euros de finiquito y 600 euros de pagas extras. Se pactó el transporte a cargo del trabajador, renunciando éste en contrato al alojamiento ofrecido por la empresa. El contrato obra a los folios 105 A 106 y aquí se da por reproducido. El contrato remitido al Servicio Público de Empleo se firmó el 1-3-2018 y obra a los folios 62 a 64 y aquí se da por reproducido.

La contratación de ambos trabajadores se llevó a cabo a través de una empresa de intermediación con la que TOTAL POOL S.L., contrata a socorristas para la temporada de verano y destinados a piscinas privadas en las que este servicio de socorrista y mantenimiento de piscinas se presta a las comunidades de propietarios. A través de esta empresa de intermediación, se buscan trabajadores con titulación en socorrismo en Perú y se suscribe de forma anticipada el contrato de trabajo, previa obtención de permisos y visados. Al tiempo de la suscripción de los contratos, los trabajadores se encontraban físicamente en Perú.

La empresa, efectúa este tipo de contrataciones para los periodos de verano en los que se desarrolla la actividad de la empresa. La plantilla está integrada por trabajadores de distintas nacionalidades, incluidos españoles, con residencia habitual en España o no.

Las relaciones laborales han quedado sometidas al convenio colectivo general del sector de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas.

Segundo.- Durante la vigencia de la relación laboral, D. Cipriano ha estado destinado exclusivamente a prestar sus servicios en la piscina sita en la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 NUM002 de Madrid con horario de 11 al 22 (del 16 de junio al 15 de agosto) y de 11 a 21 (del 16 de agosto al 16 de septiembre) de lunes a domingo.

D. Clemente ha venido destinado exclusivamente a prestar servicios en la piscina sita en la Comunidad de Propietarios de la AVENIDA000 NUM003 de Madrid con horario de 11 a 15 y 16 a 21, de lunes a domingo.

Los trabajadores demandantes no han percibido cantidad alguna por el concepto de horas extras ni en concepto de medias dietas.

Tercero.- El día 16-9-2018 D. Cipriano recibió escrito de la empresa en el que se le comunicaba la finalización del contrato de trabajo con efectos de esa misma fecha. El escrito obra al folio 56 y aquí se da por reproducido. Junto a ello se le entregó documento de liquidación el cual obra al folio 56 vuelto y aquí se da por reproducido. En concepto de indemnización recibió la cantidad de 153,06 euros. Junto a ello se le abonó la cantidad de 612,24 euros en concepto de billete de avión.

El día 16-9-2018 D. Clemente recibió escrito de la empresa en el que se le comunicaba la finalización del contrato de trabajo con efectos de esa misma fecha. El escrito obra al folio 67 y aquí se da por reproducido. Junto a ello se le entregó documento de liquidación el cual obra al folio 67 vuelto y aquí se da por reproducido. En concepto



de indemnización recibió la cantidad de 806,12 euros. Junto a ello se le abonó la cantidad de 612,24 euros en concepto de billete de avión.

Cuarto.- No consta que ninguno de los trabajadores ostente o haya ostentado la condición de representante legal de los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral.

Quinto.- El día 20-9-2018 se presentó papeleta de conciliación celebrándose el acto el día 16-10-2018 sin efecto por incomparecencia de la empresa que constaba debidamente citada. Al acto de conciliación compareció D. Indalecio, que al no presentar poder de representación de la empresa, se le tuvo por no comparecido. El día 16-10-2018 se presentó demanda. "

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"1º. Que DESESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto D. Cipriano contra TOTAL POOL S.L., debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos ejercitados en su contra; y ESTIMANDO la demanda que en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD ha interpuesto D. Cipriano contra TOTAL POOL S.L., debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor la cantidad total bruta de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (4.517,22 euros) junto con el interés por mora del artículo 29.3 del ET .

2º. Que DESESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto D. Clemente contra TOTAL POOL S.L., debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos ejercitados en su contra; y ESTIMANDO la demanda que en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD ha interpuesto D. Clemente contra TOTAL POOL S.L., debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor la cantidad total bruta de TRES MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (3.803,67 euros) junto con el interés por mora del artículo 29.3 del ET . "

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 12/06/2019 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 08/01/2020 señalándose el día 22/01/2020 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula recurso de suplicación por la empresa Total Pool S. L. frente a sentencia del juzgado de lo social número 22 de Madrid por la que se desestimó la demanda de despido formulada por los señores Cipriano y Clemente y se estimó la demanda acumulada de reclamación de cantidad de ambos actores, condenando a la citada empresa a abonar al señor Cipriano la cantidad de 4517,22 euros y al señor Clemente la cantidad de 3803,67 euros, en ambos casos con el interés legal por mora.

En el recurso de suplicación la empresa Total Pool SL solicita que se desestimen también tales reclamaciones de cantidad de los actores.

En relación con dichas reclamaciones de cantidad la sentencia recurrida declara probado que los actores han venido prestando servicios por cuenta de Total Pool SL con las condiciones indicadas en el ordinal fáctico primero, para prestar servicios como Socorristas.

En el ordinal fáctico quinto se examina lo relativo a las horas extraordinarias reclamadas por los actores. Expresa que los demandantes realizaban de forma habitual una jornada superior a la ordinaria, tanto en cómputo diario como en cómputo semanal. Y, pese a ello, la empresa carecía del obligado sistema de registro de horas extraordinarias, no existiendo ni siquiera un sistema de cuadrantes confeccionado de forma anticipada, que permitiera conocer las horas y días trabajados por los demandantes. Ello lleva a la sentencia recurrida a considerar probadas las jornadas indicadas en el escrito de demanda.

En relación con las "medias dietas", la sentencia recurrida señala que dicho concepto se recoge en las tablas del convenio. Tratándose de trabajadores que prestaban servicios a jornada completa, les corresponde el devengo de las "medias dietas" reclamadas. Y partiendo de la jornada acreditada (que implicaba trabajar de lunes a domingos), no habiendo acreditado la empresa ningún día de ausencia al trabajo, ni disfrute de descansos, procede estimar también esta pretensión.



Se acoge asimismo lo relativo a los descansos no disfrutados, señalándose que, habiendo acreditado los actores la realización de una jornada habitual que implicaba trabajar de lunes a domingo, recaía sobre la empresa demandada la acreditación del descanso semanal efectivo, no habiendo probado este extremo.

Finalmente, en relación con lo reclamado por vacaciones, la sentencia recurrida señala que por las partes se pactó el abono de 300 euros a la terminación del contrato, incluyendo dicha cantidad las vacaciones y el "finiquito". Expresa la sentencia recurrida que esa cuantía no se ajusta al mínimo garantizado en convenio, de 30 días naturales de vacaciones al año. Concretamente en el caso de los demandantes generaron 7,64 días de vacaciones, aunque ellos reclaman 7,5. Resulta así la cantidad que se recoge por este concepto en el fundamento jurídico séptimo.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, por la vía del apartado b) del art. 193 de la Ley procesal laboral se interesa que se revise el ordinal fáctico segundo de la sentencia recurrida para añadir que los demandantes no han percibido cantidad alguna por horas extras ni por medias dietas, "al no haber realizado horas extras -ya que su trabajo se realizó en los límites previstos en el artículo 35 del convenio- ni tener derecho a las medias dietas".

Tal solicitud revisoria posee evidentemente un carácter jurídico, y no fáctico, siendo por tanto impropia de un motivo de recurso articulado por el apartado b) del referido precepto procesal.

A mayor abundamiento, la revisión interesada no se funda en un concreto documento, sino en una diversa pluralidad de elementos documentales que incluyen cuadrantes horarios de las piscinas, relación de días libres y vacacionales realizada unilateralmente por la empresa, finiquitos y nóminas, pretendiendo asimismo basar la revisión fáctica en pruebas de interrogatorio de parte y testifical (que son inhábiles para fundar el recurso de suplicación).

Así las cosas, el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, por la vía del apartado b) del art. 193 de la Ley procesal laboral se interesa que se añada un nuevo ordinal fáctico en que, además de la consideración jurídica indicada en el motivo anterior ("no haber realizado horas extras -ya que su trabajo se realizó en los límites previstos en el artículo 35 del convenio- ni tener derecho a las medias dietas"), se haga constar que los demandantes habrían percibido las cantidades correspondientes a vacaciones y días libres, como constaría en las nóminas firmadas por ellos y recogidas a folios 55-vuelto y 66-vuelto.

Lo que obra a tales folios es una nómina correspondiente al periodo de 1 a 16 septiembre 2018 (en relación con el señor Cipriano) en la que no figuran desglosados los conceptos de vacaciones y días libres; y una nómina del mismo periodo (en relación con el señor Clemente) en que tampoco figuran específicamente tales conceptos de vacaciones y días libres como cuantificados y abonados. Lo único que aparece es una mención que indica "vacaciones disfrutadas año 2018", sin expresar los concretos días en que se habrían disfrutado realmente las vacaciones, máxime teniendo en cuenta que la prestación efectiva de servicios laborales se extendió hasta el 16 septiembre 2018, según declara probado la sentencia de instancia.

En consecuencia, se desestima el motivo.

CUARTO.- Como tercer motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 35 del convenio colectivo general del sector de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas, puesto a su vez en conexión con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se señala que la carga de probar la realización de horas extraordinarias correspondía a los actores, habiendo tenido que ofrecer una prueba cumplida de su realización, hora a hora y día a día.

Aduce asimismo que la sentencia recurrida no habría tenido en cuenta las horas flexibles contempladas por el artículo 35 del convenio colectivo, siendo por otro lado que el tiempo de disponibilidad no puede considerarse como tiempo efectivo de trabajo.

Pues bien, lo relativo a la realización de horas extraordinarias se aborda por la sentencia recurrida en su Fundamento Jurídico Quinto, considerando que las horas de contratación de los demandantes no se ajustaban a la totalidad del horario de apertura de las piscinas, acreditado documental y testificalmente.

La juzgadora de instancia llega a la conclusión de que los horarios efectivos de trabajo de los demandantes coincidían con el tiempo de apertura al público de tales piscinas (de 11,00 a 21,00 horas en el caso del Sr. Cipriano , y de 11,00 a 15,00 horas y de 16,00 a 21,00 horas en el caso del Sr. Clemente), viniendo por tanto realizando una jornada superior a la ordinaria.

Partiendo de la base de que venían realizándose horas extraordinarias, señala la sentencia recurrida que por la empresa se incumplió la obligación relativa a registrar "la jornada de cada trabajador... día a día y se totalizará



en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente", ex art. 35-5 del Estatuto de los Trabajadores. Y en definitiva tiene por probadas las horas extraordinarias indicadas por los demandantes, al ajustarse al tiempo efectivo de apertura de las piscinas al público, acreditado en el acto del juicio.

Pues bien, el razonamiento contenido en la sentencia recurrida debe considerarse correcto, toda vez que, partiendo de la base de que efectivamente se hacían horas extraordinarias, la ausencia de los elementos formales que la empresa debería haber cumplimentado permite tener por acreditado el número de horas laborales indicado por los actores, máxime cuando ello viene apoyado por la prueba testifical practicada, que ha puesto de manifiesto que el horario laboral efectivo de los demandantes coincidía con el tiempo de apertura al público de las piscinas donde realizaban su actividad, siendo que el resultado de dicha prueba testifical ha sido valorado en tales términos por el órgano judicial "a quo", a quien compete la apreciación de tal medio probatorio.

Ha de advertirse de que, si bien los hechos en que se funda la reclamación se produjeron en los meses de junio a septiembre de 2018 (en que aún no se encontraba en vigor la nueva redacción dada al artículo 34-9 del Estatuto de los Trabajadores por Real Decreto-ley 8/2019 de 8 de marzo), sin embargo la obligación de registro de horas extraordinarias establecida en el ya citado artículo 35-5 de tal norma legal sí se encontraba en vigor en la fecha a que se refieren los hechos.

En cuanto a la referencia a "horas flexibles", el citado convenio colectivo establece al respecto (en su art. 35) que *"la dirección de la empresa podrá disponer como jornada u horario flexible, de hasta cien horas por cada trabajador/año, independientemente de la duración del contrato, que consideradas por naturaleza ordinaria, a pesar de su carácter irregular, formaran parte del cómputo anual o contractual de la jornada, sin que el mismo pueda en ningún caso superar la jornada máxima anual establecida en este convenio. Tales horas flexibles serán de aplicación en los días laborables que resulten para cada trabajador, pudiendo superarse el tope de jornada de las cuarenta horas semanales y nueve diarias señaladas en la ley, con respeto de los descansos legalmente establecidos. La compensación de las horas flexibles o de libre disposición realizados, será a juicio de la empresa, previa consulta a los representantes de los trabajadores, descansada o retribuida. El descanso compensatorio correspondiente se disfrutará dentro de la jornada anual pactada, si se tratase de trabajadores con contrato de duración determinada, este se disfrutará a la finalización del mismo. La retribución de las horas flexibles realizadas estará en función del valor de la hora ordinaria de trabajo, abonándose bajo el epígrafe plus por jornada flexible"*.

Lo que se pretende con tales horas flexibles es que una parte de la jornada laboral pueda distribuirse irregularmente, a criterio de la empresa, pero sin superar la jornada máxima anual. De modo que la previsión convencional relativa a la existencia de horas flexibles no puede de ningún modo eludir la aplicación del régimen relativo a las horas extraordinarias cuando la jornada laboral ordinaria se haya superado, como aquí acontece.

En consecuencia, se desestima el motivo.

QUINTO.- Como cuarto motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de lo dispuesto en los mismos preceptos mencionados en el motivo anterior, pero ahora en relación con las "medias dietas", considerando que este concepto se refiere sólo al tiempo que el trabajador destinado en varias piscinas emplea en desplazarse de una a otra, no siendo aplicable a los trabajadores que, como los demandantes sólo trabajaban en una piscina.

La sentencia recurrida se refiere en este punto al convenio colectivo de aplicación, en una interpretación que en el motivo no se impugna ni combate, lo que bastaría para desestimar este motivo de recurso.

En todo caso debe señalarse que el convenio colectivo general del sector de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas (publicado en el BOE de 2 enero 2017) se refiere a la "media dieta" en su tabla salarial, sin mayor especificación, de modo que la consideración efectuada por el órgano judicial de instancia, al entender que resulta aplicable en todos los supuestos de realización de jornada completa al comportar ésta la realización de una comida fuera del domicilio del trabajador, ha de considerarse acogible y compatible por esta Sala.

Debe recordarse al respecto que, tal como se ha señalado anteriormente, el horario laboral de los demandantes se iniciaba a las 11,00 horas de la mañana y se extendía hasta las 21,00 horas de la noche.

Por tanto, se desestima el motivo.

SEXTO.- Como quinto motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción de lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con



el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, por considerar que la sentencia incurriría en incongruencia, ya que en relación con este extremo la sentencia se basaría en su ordinal fáctico quinto, pero en éste no se hace referencia alguna a la cuestión de las vacaciones y de los días libres.

La incongruencia debe predicarse respecto de la pretensión actora, siendo que en la demanda se reclamaban expresamente las vacaciones no disfrutadas (Hecho Decimosegundo de la demanda), y asimismo se reclamaban en el mismo ordinal los "días de descanso no disfrutados", que es a lo que la recurrente está refiriéndose al hablar de "días libres".

Por consiguiente, no es de apreciar la incongruencia que se alega.

SÉPTIMO.- Como sexto motivo de recurso se alega infracción del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, por considerar que el interés legal por mora no debería aplicarse en relación con los conceptos extrasalariales como serían las "medias dietas" o las vacaciones, y en todo caso debería excluirse dicho interés legal por mora habida cuenta del carácter discutible de lo reclamado.

Pues bien, en relación con el interés legal por mora previsto en el art. 29-3 del ET, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2014 (rec 1315/2013) ha unificado la doctrina en este punto, señalando que el criterio ha de ser el de "objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales,... se presente o no "comprensible" la oposición de la empresa a la deuda". Este mismo criterio se reitera en, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 noviembre 2014 (rec 2977/2013) y de 24 febrero 2015 (rec 547/2014). Así pues, procederá declarar el interés legal por mora con independencia de que la reclamación fuese o no controvertible o discutible jurídicamente, y con independencia también de que se estime de forma total o parcial, pues en cualquier caso la cantidad salarial estimada en sentencia debe incrementarse con el interés legal por mora del 10%.

Por otro lado, se considera que dicho interés legal por mora ex art. 29-3 del Estatuto de los Trabajadores resulta aplicable analógicamente también a los conceptos que se devengan y abonan al mismo tiempo que el salario, como son los conceptos extrasalariales de pago habitualmente conjunto con el salario en nóminas (como las indemnizaciones y suplidos ex art. 26-2 del Estatuto de los Trabajadores). Más aún cuando con estas "indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral" se trata de compensar al trabajador por gastos o desembolsos que éste ha tenido que asumir y realizar por el desempeño del trabajo. De modo que la importancia del abono puntual de dichos conceptos extrasalariales (indemnizaciones y suplidos) puede alcanzar al menos la misma importancia que el pago, igualmente puntual y sin retrasos, de las retribuciones salariales.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que no se han infringido las disposiciones ni la doctrina judicial que se mencionan en el motivo, debiendo desestimarse éste y, con él, el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia de instancia.

OCTAVO.- Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, *"La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación..."

En el presente caso, siendo la sentencia desestimatoria del recurso de suplicación formulado por Total Pool SL, habiendo sido éste impugnado por los actores mediante escrito presentado en fecha 10 mayo 2019, y no siendo la parte cuyo recurso ha sido desestimado titular del beneficio de justicia gratuita, procede condenar a dicha parte recurrente a abonar las costas del recurso, consistentes en los honorarios del profesional que ha asistido a la parte recurrida, cuya cuantía esta Sala fija prudencialmente en 600 euros.

NOVENO.- En relación con el depósito para recurrir y la cantidad importe de la condena que en su caso haya tenido que consignar o avalar la parte recurrente en suplicación, se estará a lo dispuesto en los arts. 203 y 204 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de modo que, al haberse desestimado el recurso de suplicación, procede acordar la pérdida del depósito que se haya hecho para recurrir, manteniéndose la consignación o aval de la cantidad importe de la condena efectuados hasta que se cumpla la sentencia o en ejecución de ésta se acuerde su realización.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS



Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por Total Pool SL frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 22 de Madrid de fecha 27 de febrero de 2019, en autos nº 1097/2018 de dicho juzgado, siendo parte recurrida don Cipriano y don Clemente, en materia de Despido y Reclamación de cantidad; y en consecuencia confirmamos la sentencia recurrida.

Se imponen las costas del recurso de suplicación a la parte recurrente, comprendiendo éstas los honorarios del profesional que ha asistido a la parte recurrida, cuya cuantía se fija en 600 euros (SEISCIENTOS EUROS).

Se acuerda la pérdida del depósito que se haya realizado para recurrir, dándose al mismo el destino legal; y en cuanto a la consignación o aval que se haya efectuado de la cantidad importe de la condena, se acuerda su mantenimiento hasta que se cumpla la sentencia o en ejecución de la misma se acuerde su realización.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0700-19 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-0700-19.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.